



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-28/2021

ACTORES: ARTEMIO JIMÉNEZ PALMA Y
GENARO EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y ARES
ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior mediante el cual se determina que **la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz es el órgano competente** para conocer de las demandas presentadas por Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz, quienes tienen la calidad de regidor de Obras y suplente de la Regiduría de Hacienda del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. CONSIDERACIONES	4
2.1. Actuación colegiada	4
2.2. Planteamiento del caso	5
2.3. Decisión	7
3. ACUERDO.....	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Juicio local. El treinta de noviembre de dos mil veinte, dos mujeres integrantes del ayuntamiento de **San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca**, presentaron una demanda ante el Tribunal local en la que reclamaron actos



de violencia política de género atribuidos a Artemio Jiménez Palma y Genaro Eusebio Ramírez Cruz, en su calidad de regidor de Obras y de suplente de la Regiduría de Hacienda de ese ayuntamiento, respectivamente. La demanda dio origen al Juicio local registrado con la clave JDCI/65/2020.

1.2. Sentencia del Tribunal local. El cinco de febrero de dos mil veintiuno¹, el Tribunal local dictó una sentencia en el Juicio JDCI/65/2020 en la que declaró existentes los actos de violencia política de género atribuidos al regidor de Obras y al suplente de la Regiduría de Hacienda, del ayuntamiento mencionado.

1.3. Juicios del orden federal. El regidor de Obras y el suplente de la Regiduría de Hacienda presentaron ante la Sala Regional sus respectivas demandas para impugnar la sentencia del Tribunal local. La Sala Regional integró los expedientes SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021 con dichas demandas.

1.4. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El veintiséis de febrero, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que acumularon ambas demandas y ordenó someter a la consideración de esta Sala Superior la determinación sobre cuál es la Sala que debe conocer de la controversia y remitió las constancias respectivas.

1.5. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó registrar el asunto como Juicio Electoral con la clave SUP-JE-28/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que proponga

¹ Salvo mención distinta, a partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

la resolución que en Derecho corresponda. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación respectivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa y determinar la Sala competente para conocer y resolver las demandas que son la materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado que tiene a su cargo la instrucción ordinaria del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación del procedimiento.

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



2.2. Planteamiento del caso

La Sala Regional somete a la consideración de esta Sala Superior la decisión sobre cuál de las salas debe conocer de las demandas presentadas por un regidor propietario y un regidor suplente de un ayuntamiento del estado de Oaxaca, quienes fueron declarados responsables –por el Tribunal local– de cometer actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de dos mujeres integrantes del mismo ayuntamiento.

Los demandantes fueron electos como integrantes del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca para el periodo 2020-2022. En sus agravios ante la Sala Regional los inconformes reclamaron, además de algunas violaciones procesales relacionadas con ciertas notificaciones y la apreciación incorrecta de los hechos por parte del Tribunal local, cuestiones relacionadas con lo que, a su juicio, constituyó una **indebida integración del pleno de ese mismo órgano al momento de resolver el juicio JDCI/65/2020**, en el que se les atribuyeron actos de violencia política de género.

La base de tales agravios estribó en que, en la sesión en la que el Tribunal local resolvió el Juicio JDCI/65/2020 actuaron únicamente (según lo que afirmaron los actores) la magistrada presidenta, un magistrado y el secretario del tribunal.

Los demandantes también plantearon ante la Sala Regional, argumentos sobre la **falta de competencia del Tribunal local** para conocer del caso, ya que, en su criterio, el órgano competente era el Instituto Electoral local. Alegaron, además, **aspectos sobre la inconstitucionalidad del artículo 7**

del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, que señala que el cuórum para que ese órgano pueda sesionar válidamente es de dos magistraturas, al menos (en un órgano conformado por tres magistraturas).

La Sala Regional sustenta su planteamiento sobre la competencia, en la **Jurisprudencia número 3/2009**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**³.

Con base en esa jurisprudencia, **la Sala Regional estima que el problema a resolver se relaciona con la integración de una autoridad electoral jurisdiccional del estado de Oaxaca** y menciona que la Sala Superior es la competente para conocer de ese tipo de controversias.

La Sala Regional añade, que en el Juicio registrado con la clave SUP-JDC-10255/2020, esta Sala Superior conoció de una demanda en contra de actos del Senado de la República, relacionados con la designación de un magistrado para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴.

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁴ En la sentencia dictada en el Juicio SUP-JDC-10255/2020 se dejó sin efectos el nombramiento de un magistrado integrante del Tribunal local y se ordenó al Senado que observara la regla de alternancia en el género mayoritario en la designación de la magistratura vacante para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, designar, a la brevedad, a una mujer aspirante que cumpla con los requisitos legales de idoneidad.



2.3. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el órgano competente para conocer de las demandas que dieron origen a los expedientes SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021 es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz**, por dos razones esenciales: *i)* La sentencia dictada por el Tribunal local **incide en el derecho político-electoral de ser votado de los demandantes, en su vertiente de desempeño pleno del cargo** y mediante el Acuerdo General número 3/2015 se determinó que las salas regionales deben conocer de ese tipo de controversias; y, *ii)* La jurisprudencia que cita la Sala Regional no puede constituir la base jurídica para determinar la competencia de esta Sala Superior para conocer de las demandas que promueven los actores, como se explica enseguida.

En la sentencia dictada por el Tribunal local en el Juicio JDCI/65/2020 se concluyó que los hoy demandantes, es decir, el regidor de Obras y el suplente de la Regiduría de Hacienda del ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca realizaron actos de violencia política de género en perjuicio de dos mujeres integrantes del mismo cabildo.

De entre de las medidas dictadas en esa sentencia, el Tribunal local dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones **iniciara un procedimiento de revocación de mandato** en contra de los hoy demandantes y también ordenó dar vista, una vez que la sentencia quede firme, al Instituto Electoral local, para los efectos de la aplicación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del **Registro Nacional de Personas**

Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En las demandas ante la Sala Regional, los inconformes plantearon los siguientes agravios:

i) Indebida integración del pleno del Tribunal Local al deliberar y votar la sentencia del juicio JDCI/65/2020, porque al sesionar mediante videoconferencia el cinco de febrero de dos mil veintiuno, solo estuvieron presentes la magistrada presidenta y un magistrado instructor, así como el secretario general de acuerdos del Tribunal Local (ejerciendo únicamente sus facultades ordinarias).

ii) Inconstitucionalidad del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Local, el cual prevé que, el *quorum* en el Tribunal Local para sesionar válidamente se cumple con la presencia de, al menos, dos magistraturas, ya que consideran que esa norma contraviene la finalidad constitucional de que los órganos jurisdiccionales se integren con un número impar de magistraturas e, incluso, contradice al artículo 6 del reglamento citado, que establece que el pleno se integrará por 3 magistraturas.

iii) Falta de competencia del Tribunal Local para sustanciar el expediente JDCI/65/2020, ya que el órgano competente es el Instituto Electoral local, en la vía del procedimiento especial sancionador.

iv) Indebida notificación del acuerdo de requerimiento del informe circunstanciado e indebido trámite de publicidad de las demandas del juicio local, así como la omisión de analizar el acto con una perspectiva intercultural al involucrar personas indígenas, debido a que el contenido del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno pretende convalidar una diligencia ilegal de notificación que no fue analizada con perspectiva intercultural, al estar involucradas personas indígenas, y sin seguir las reglas para la notificación a las autoridades, prevista en la Ley de Medios.

v) Indebido análisis del caso concreto para determinar la existencia de violencia política por razón de género e indebida valoración probatoria, así como omisión de juzgar con perspectiva intercultural y violación al derecho de presunción de inocencia,



debido a que el Tribunal Local los privó de sus derechos de audiencia, de defensa y debido proceso, a raíz de la ilegal conducta del actuario de ese órgano, lo que fue validado por el magistrado instructor.

Además, el Tribunal Local analizó indebidamente los elementos para determinar la existencia de violencia política de género, pues no especificó los actos u omisiones realizadas por los demandantes, para actualizarla.

El contexto del caso, a partir del análisis de los hechos, la sentencia dictada por el Tribunal local y los agravios que plantearon los demandantes permiten apreciar que **la sentencia que reclaman puede tener incidencia en el derecho político electoral de ser votado de los actores, en su vertiente de desempeño pleno del cargo.**

Esto es así, porque, si la sentencia dictada por el Tribunal local fuera confirmada, operaría la vista al Congreso local para que inicie un procedimiento de **revocación de mandato** en contra de los hoy demandantes, lo cual, evidentemente, podría llevar a que el cargo para el que fueron electos concluyera de manera anticipada.

Además, si se confirmara la sentencia del Tribunal local, también operaría la vista al Instituto Electoral local, para los efectos de la aplicación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, lo cual puede tener un efecto en cualquier aspiración futura que tengan los demandantes de acceder a otros cargos de elección popular.

Por decisión de esta Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015, los medios de impugnación que se presenten en contra de la posible violación

a los derechos de **acceso y desempeño** de cargos de elección popular **deben ser conocidos, por delegación de competencia, por la sala regional que ejerza jurisdicción** en el lugar en el que el demandante desempeñe el cargo respectivo.

En efecto, en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO **3/2015**, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES se dispuso que “los medios de impugnación que se presenten contra la **posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular** para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, **serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente** al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente”.

Dicho acuerdo es aplicable al caso, porque como se explicó, la sentencia dictada por el Tribunal local, reclamada ante la Sala Regional, **puede constituir, en caso de que los agravios sean fundados, una violación al derecho político-electoral de los demandantes, en su vertiente de desempeño pleno de los cargos municipales que ostentan.**

Por otra parte, la jurisprudencia **3/2009** citada por la Sala Regional, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** no puede constituir la base jurídica para



determinar la competencia de esta Sala Superior para conocer de las demandas que promueven los actores.

Se llega a esta conclusión, porque la jurisprudencia citada por la Sala Regional se originó por impugnaciones en las que se reclamaron actos relacionados con los **procesos de designación** de las personas integrantes de autoridades electorales en las entidades federativas o con **el derecho de los demandantes a integrar o seguir integrando un órgano electoral local**, pero no derivó de impugnaciones relacionadas con el cumplimiento del cuórum para que un Tribunal Electoral local pueda sesionar válidamente.

La jurisprudencia citada tampoco tuvo como origen el estudio de casos en los que se pusiera en duda la constitucionalidad de normas que regulan el número suficiente de magistraturas para que un órgano electoral local (en el caso un tribunal local) pueda sesionar válidamente.

Los precedentes que dieron base a la jurisprudencia citada por la Sala Regional fueron el Juicio SUP-JDC-2676/2008, el Recurso SUP-JRC-141/2008 y el Juicio SUP-JDC-2732/2008.

El Juicio SUP-JDC-2676/2008 fue promovido por una persona con la calidad de consejero presidente del Instituto Electoral del entonces Distrito Federal para reclamar un acuerdo dictado por cuatro consejeros integrantes del mismo órgano electoral local, en el que se decretó la conclusión anticipada del cargo de consejero presidente que ejercía el demandante. En el juicio el actor defendió su derecho a seguir integrando un órgano electoral local.

La competencia de la Sala Superior en ese Juicio SUP-JDC-2676/2008 se justificó desde la perspectiva de que el actor defendía su derecho para seguir integrando la máxima autoridad electoral del entonces Distrito Federal. Es decir, la competencia se fincó en relación con **el derecho político electoral del demandante de continuar integrando un órgano electoral**, no desde la perspectiva de la integración incompleta o defectuosa del órgano al momento de sesionar para resolver un asunto de su jurisdicción.

El Juicio SUP-JRC-141/2008 fue promovido por un partido político para impugnar un Decreto expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de México por el que se hizo la designación de una consejera propietaria y un consejero suplente para integrar el Instituto Electoral del Estado de México.

Se advierte que la competencia de la Sala Superior en ese Juicio SUP-JRC-141/2008 se justificó atendiendo a la necesidad de vigilar y revisar jurisdiccionalmente la legalidad de los actos de un órgano legislativo, en la designación de integrantes de un órgano administrativo electoral local y por la incidencia que tienen los institutos electorales en las elecciones locales, incluidas las elecciones a gubernaturas.

La competencia no estuvo motivada por la integración incompleta o defectuosa del órgano al momento de sesionar para resolver un asunto a su cargo.

El Juicio SUP-JDC-2732/2008 fue promovido por un ciudadano para impugnar varios Decretos expedidos por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de México mediante los que se hizo la designación de consejeras y



consejeros electorales para integrar el Instituto Electoral del Estado de México.

Se aprecia que la competencia de la Sala Superior en ese juicio SUP-JDC-2732/2008 se justificó atendiendo al planteamiento sobre un derecho político- electoral del demandante de integrar un órgano electoral y a la necesidad de revisar el acto de la legislatura local que hizo las designaciones. La competencia tampoco se estableció desde la perspectiva de la integración incompleta o defectuosa del órgano al momento de sesionar para resolver un asunto de su jurisdicción.

En el caso concreto, los demandantes **no reclaman actos relacionados con los procesos de designación de integrantes del tribunal electoral local ni con el derecho a integrar o seguir integrando ese órgano**. Sus planteamientos atañen a lo que consideran una integración incompleta del Tribunal local al momento de sesionar para resolver el juicio en el que fueron parte demandada y a la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria que prevé que el cuórum de ese órgano jurisdiccional se cumple con la presencia de dos magistraturas. Por tanto, la jurisprudencia citada por la Sala Regional no es aplicable al caso para definir cuál de las salas es la que tiene la competencia para conocer de las demandas que dieron origen a los expedientes SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021.

En las condiciones señaladas, se considera que lo que debe privar en el caso, para definir la sala que debe conocer de las demandas mencionadas, es el criterio establecido por esta Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015. Ese acuerdo tiene como premisa la afectación a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular y determina que ese

tipo de casos serán conocidos y resueltos por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar en donde el demandante ejerza el cargo de elección popular.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que, en el Juicio registrado con la clave SUP-JDC-10255/2020, este órgano jurisdiccional federal conoció y resolvió la controversia planteada por una ciudadana para impugnar el acuerdo dictado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República. Mediante ese acuerdo la Junta designó a un magistrado para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en la sentencia dictada por esta Sala Superior se dejó sin efectos ese nombramiento y se le ordenó al Senado que observara la regla de alternancia en el género mayoritario en la designación de la magistratura vacante para el Tribunal local y que designara, a la brevedad, a una mujer aspirante que cumpliera con los requisitos legales de idoneidad.

Sin embargo, en ese Juicio SUP-JDC-10255/2020, **la competencia se justificó en la Jurisprudencia número 3/2009 citada por la Sala Regional, precisamente porque el caso versaba sobre un procedimiento para designar a un magistrado que integraría el Tribunal local**, respecto del cual se reclamó la violación a los principios de paridad y alternancia de género mayoritario y la elegibilidad del magistrado designado, pero no se cuestionó la correcta o completa integración del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al momento de sesionar para resolver un caso de su competencia. Tampoco se cuestionó la constitucionalidad de alguna norma reglamentaria que previera el número mínimo de magistraturas que deben actuar para alcanzar el cuórum al momento de sesionar.



Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que **la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz** es el órgano competente para conocer de las demandas de origen y para dictar las determinaciones y la resolución que en Derecho corresponda.

3. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz es el órgano competente para conocer de las demandas que dieron origen a los expedientes SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones que correspondan y previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítanse las demandas a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.